

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1986, para los productos fabricados a partir de la mercancía 1, y para los productos fabricados a partir de la mercancía 2, el 10 de marzo de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27819 *ORDEN de 3 de octubre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Tamarang, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cromoglicato de sodio, econazol nitrato e isoxicam.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tamarang, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cromoglicato de sodio, econazol nitrato e isoxicam.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tamarang, Sociedad Anónima», con domicilio en Mejía Lequerica, 34, Barcelona, y número de identificación fiscal A-08709610.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. 2,6 dihidroxiaetona, P. E. 29.13.50.9.
2. 2-(Imidazol-1)1-(2,4 diclorofenil) 1 etanol, P. E. 29.35.99.9.
3. p-clorobencilcloruro, P. E. 29.02.98.9.
4. 3-carboxietil 4-hidroxi 2 N metil-2H-1-2 benzotiacina, posición estadística 29.37.00.
5. 3-amino-5-metil isoxazol, P. E. 29.35.99.9.

Tercero.-Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Cromoglicato de sodio, P. E. 29.35.99.9.
- II. Econazol nitrato, P. E. 29.35.99.9.
- III. Isoxicam, P. E. 29.37.00.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos reseñados se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- Producto I: 179 kilogramos de mercancía 1 (70 por 100).
Producto II: 82,6 kilogramos de mercancía 2 (30 por 100); 51,7 kilogramos de mercancía 3 (30 por 100).
Producto III: 168,6 kilogramos de mercancía 4 (50 por 100), 58,1 kilogramos de mercancía 5 (50 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis, a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el día 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los pases de origen de la mercancía a importar serán los de la Comunidad Económica Europea.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

27820 *RESOLUCION de 6 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 2 de junio de 1986 por el que la Asociación Nacional de Promotores-Constructores de Edificios formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto en escrito de fecha 2 de junio de 1986, por el que la Asociación Nacional de Promotores-Constructores de Edificios formula diversas consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes referentes al citado tributo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la consulta se refiere a los siguientes extremos:

Primero.—Si tienen la consideración de empresarios las comunidades de propietarios que adquieren un solar y promueven la construcción de edificaciones para su adjudicación a los comuneros.

Segundo.—En el supuesto que se considera que las comunidades de propietarios promotoras de la construcción de edificaciones están sujetas al Impuesto, determinación del sujeto pasivo, base imponible y tipo tributario y devengo de las entregas de edificaciones por ellas efectuadas.

Tercero.—Régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las viviendas promovidas por Comunidades de Propietarios que, habiendo sido adjudicadas antes del día 31 de diciembre de 1985, fuesen construidas con posterioridad a dicha fecha.

Cuarto.—Régimen de tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones realizadas por las Juntas de Compensación reguladas por la Ley del Suelo.

Quinto.—Procedencia de que los promotores de edificaciones puedan deducir el 6 por 100 del precio de adquisición de los solares que constituyan sus existencias en la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando las transmisiones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes adquisiciones fueron consideradas inicialmente exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en función de su destino y, con posterioridad al día 2 de enero de 1986, la exención hubiese devenido ineficaz por alteración del destino de dichos solares.

Sexto.—Tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obras de acometidas para el suministro de agua, energía eléctrica o para las instalaciones telefónicas en edificios destinados principalmente a viviendas, cuando dichas operaciones se concierten directamente con el promotor-constructur de las mismas.

Séptimo.—Tipo impositivo aplicable a los servicios, contratados directamente con el promotor-constructur de las mismas para la limpieza de un solar, efectuados con posterioridad a las obras de pilotaje en un edificio destinado a viviendas.

Octavo.—Procedencia de que las empresas promotoras integrantes de una Junta de Compensación puedan hacer efectivas las deducciones en régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con las adquisiciones de bienes y servicios efectuadas por las referidas Juntas con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Noveno.—Régimen de tributación de los servicios prestados por empresas urbanizadoras que efectúen obras de urbanización para una Junta de Compensación a la cual se incorporen, recibiendo en contraprestación determinados terrenos;

Considerando que el artículo tercero de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto), del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que están sujetas al Impuesto las

entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

A los efectos de dicha Ley, se asimilan a las entregas de bienes y prestaciones de servicios a título oneroso las operaciones realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos sexto, número 3, y séptimo, número 3 de la citada Ley;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto, número 4, segundo de la mencionada Ley, se consideran en todo caso empresarios o profesionales a quienes lleven a cabo la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque se realicen ocasionalmente;

Considerando que el artículo 15, número 2 de la Ley 30/1985, antes mencionada, prescribe que tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto;

Considerando que, en consecuencia, tienen la consideración de empresarios las comunidades de propietarios que realicen la promoción de edificaciones para su adjudicación por cualquier título, aunque realicen dichas operaciones ocasionalmente;

Considerando que según lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), son sujetos pasivos del Impuesto las Comunidades de Propietarios que realicen las actividades de promoción de edificaciones y entreguen a sus comuneros o a terceras personas edificios o partes de los mismos;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento mencionado establece que la base del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas, y que, por consiguiente, integrarán la base imponible de las entregas de edificaciones o partes de las mismas efectuadas por las Comunidades de Propietarios el importe total de la contraprestación de dichas operaciones, cualquiera que sea el concepto (aportación a los gastos de constitución o financiación de la Comunidad, aportaciones a los gastos de funcionamiento, aportaciones a los gastos de adquisición de solares y construcción de edificaciones, etc. ...) a que se impute el pago de dicha contraprestación;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, números 3 y 5 del Reglamento del Impuesto la base imponible de las entregas de bienes efectuadas por las Comunidades de Propietarios a sus respectivos comuneros, no podrá ser inferior al coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes o servicios utilizados para la obtención de los bienes entregados, incluidos los de personal, los financieros y los de amortización de los bienes de inversión utilizados;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos posteriores;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado séptimo del mismo Reglamento prescribe que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas de edificios o partes de los mismos aptos para su utilización como viviendas, incluidos los garajes y anexos de las mismas, aunque se transmitan por separado;

Considerando que el artículo 23, número 1, apartado primero del mencionado Reglamento preceptúa que en las entregas de bienes se devengará el Impuesto cuando los bienes entregados se pongan en poder y posesión del adquirente;

Considerando que el artículo 23, número 2 del mismo Reglamento preceptúa que en las operaciones que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial por los importes efectivamente percibidos;

Considerando que, en consecuencia, el Impuesto que grava las entregas de edificaciones efectuadas por Comunidades de Propietarios sólo puede entenderse devengado cuando habiendo concluido la construcción de las mismas, las edificaciones adjudicadas se pongan en poder y posesión de los comuneros, salvo los casos de percepción anticipada total o parcial de la contraprestación;

Considerando que la disposición transitoria primera número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que no están sujetas al citado tributo las operaciones sujetas, incluso exentas, al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

En los supuestos de devengo parcial, no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, de acuerdo con dicha disposición transitoria primera, número 1, apartado tercero de dicho Reglamento, no